

APUNTES PARA UNA HISTORIA DE LOS ESCRIBANOS Y NOTARIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO DEL SIGLO XIX

Mario A. Téllez G.*

Sumario: I. *La legislación mexicana sobre la notaría.* II. *La notaría y los notarios en el Estado de México.* III. *La formación de escribanos en el Estado de México en el siglo XIX.* IV. *A manera de conclusión.*

La figura del notario o del escribano, como se le conoció en sus lejanos inicios, desde siempre ha sido indispensable para la vida institucional en el Estado de México. Y como suele ocurrir, a pesar de su importancia, prácticamente no ha sido estudiada. En función de ello, aquí se esbozan algunas ideas; unos apuntes de esa historia para el siglo XIX. Seguramente el lector podrá percibir que algunos de los elementos aquí tratados son importantes para entender la conformación no sólo de esa institución sino de la propia entidad.

La institución de la notaría, como muchas otras, es de origen europeo y fue trasladada por los españoles a los nuevos territorios americanos desde muy temprana época en la figura genérica de la escribanía, incluso el propio Hernán Cortés fue escribano en Cuba y las más importantes acciones de su conquista fueron registradas por escribanos que lo acompañaban, de ahí que Ma. Elena Chico diga acertadamente que en la historia de México “el escribano aparece como uno de los símbolos de la legalidad y se convierte en invaluable auxiliar de la historia”.¹ La cultura escrita impuesta por los conquistadores y las atribuciones jurídicas de las que gozaban ya en esa época los escribanos los hizo prácticamente indispensables desde el inicio;

* Profesor investigador, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa.

¹ Chico de Borja, María Elena, *Historia del Colegio de Notarios 1792-1901*, México, Porrúa, 2002, pp. 5-9 y 10.

gracias a su labor han quedado desde entonces registrados y legalizados innumerables pasajes de la vida pública y privada del país.

I. LA LEGISLACIÓN MEXICANA SOBRE LA NOTARÍA

Concluido el periodo colonial y lograda la Independencia los notarios o escribanos siguieron funcionando de forma muy similar y por largo tiempo por los caminos trazados desde la época anterior. Por ello, para entenderla en una perspectiva de largo plazo es importante hacer algunos breves comentarios sobre el periodo colonial.

El nombre de notario derivaba de la palabra latina “nota” que significa sello, cifra o signo y que ponían quienes tenían ese nombramiento para autorizar los actos que pasaban por su manos; aparece como uno de los antecedentes lejanos que con el tiempo los convertiría en los depositarios de la fe pública. Pero desde tiempos de los romanos este oficio estuvo englobado en la institución de la escribanía, la cual desde aquellos tiempos se había “desdoblado” de distintas formas, en algunos casos en función de su especialización, así los escribanos públicos eran llamados “tabeliones y cursores” (por la celeridad con la que debían escribir), “cartularios” (derivado de la palabra carta y que significaba todo instrumento o escritura), “actuarios” o “secretarios” (pasaban los autos o instruían los procesos pero debían guardar los “secretos”) y “notarios” (“por las notas ó minutas que toman de lo que las partes tratan á su presencia, á fin de ordenar luego y extender con la solemnidad y cláusulas de estilo los instrumentos”).²

Por su parte, en lo que sería España los contratos los celebraban los religiosos con asistencia de testigos hasta los tiempos de Alfonso X “El Sabio”, momento en el que decidió crear la figura de los escribanos públicos para que hubiera algunos en cada pueblo cabecera de jurisdicción y a los que les reconocieron ciertos derechos por el desempeño de esas funciones.³ Y es precisamente en la importantísima obra jurídica que se le atribuye al rey sabio, las *Siete Partidas*, como señala Francisco de Icaza, donde se plasmaron los tres ámbitos de la función de la escribanía o notarial que permanecieron

² Voz “escribano”, parágrafo I, Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, París, Casa Editorial Garnier Hermanos. Se consultaron dos ediciones distintas de este *Diccionario* y se hará la citación debida cuando se haga referencia a una o a otra edición. Cabe aclarar que una de ellas es facsimilar de la edición mexicana de 1837 y la otra lamentablemente no señala el año de edición pero seguramente es posterior a 1876 porque contiene un suplemento que incorporó una ley de ese año.

³ Voz “escribano”, parágrafo II, Escriche, s/a.

hasta el siglo XIX; en materia privada, que es la función propiamente notarial en “las ventas e las compras”, en materia de gobernación, como era la expedición de los privilegios, las cartas y las actas del rey, y en materia judicial, en la función de los actuarios investidos de fe pública.⁴

También fue desde las *Siete Partidas* cuando se perfilaron y permanecieron a lo largo del siglo XIX los requisitos para ejercer como “escribano público”, los cuales fueron perfeccionados en la *Novísima Recopilación*: tener 25 años cumplidos, no pertenecer al clero, haber recibido la instrucción correspondiente, gozar de buena fama, estar examinado y aprobado por la autoridad y presentar el título “ante la justicia y ayuntamiento del pueblo”.⁵

Una situación que marcó a las instituciones coloniales, frente a los problemas económicos que constantemente aquejaron a la corona, fue la política de vender los cargos públicos y por supuesto que la escribanía fue una de ellas por la rentabilidad que le generaba a sus poseedores y a la corona. Es cierto que en las primeras décadas de la colonia fue más acusado el fenómeno pero en todo caso fue una práctica que continuó hasta el final y que Antonio López de Santa Anna la retomó a mediados de siglo XIX.

En la época virreinal, su fueron multiplicando las clases de escribanías por su especialidad y por su importancia pero algunas de ellas tuvieron la calidad de ser oficios “vendibles y renunciables”, donde sus poseedores podían “renunciar” a ellas pagando un porcentaje de su valor y otros podían adquirirlas por otro precio y donde la corona obtenía beneficios en ambos momentos. Cualquiera podía adquirir una escribanía pero eso no implicaba que recibiera el título de escribano si carecía de los requisitos para tal condición y entonces podía trabajarla a través de un teniente o incluso podía arrendarla.

Por otro lado, en 1792 el cuerpo de escribanos había adquirido una fuerza importante en Nueva España y solicitaron a la corona constituirse en colegio, de forma similar a como lo habían hecho los abogados en 1759 con gran éxito. Las negociaciones habían sido largas pero finalmente les fue concedido y así surgió el “Real Colegio de Escribanos de México”. Entre los objetivos centrales del Colegio había dos fundamentales, aglutinar a los escribanos para alcanzar una mayor influencia como grupo, lo que les traería muchos beneficios sociales y económicos, y el otro controlarlos, es de-

⁴ Citado en Chico de Borja, *Historia del Colegio*, pp. 10 y 11.

⁵ Voz “escribano”, Joaquín Escriche, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense. Con citación del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*. Edición y estudio introductorio por María del Refugio González, México, UNAM, 1996.

cir, que sólo pudieran ejercer la profesión quienes cumplieran con los requisitos establecidos por sus estatutos. Y uno de esos controles fue la formación académica de los futuros escribanos por medio de los cursos que el propio Colegio impartía. Todas estas circunstancias determinaron que a partir de entonces se acentuara su conversión en una clase social endogámica y más influyente, lo cual, con sus matices, ha permanecido hasta la actualidad.

Para los albores del siglo XIX, el escribano público era reconocido como el “oficial ó secretario público que con título legítimo está destinado á redactar y autorizar con su firma los autos y diligencias de los procedimientos judiciales, como asimismo las escrituras de los actos y contratos que se celebran entre partes”.⁶ Es decir, el escribano público era quien garantizaba el registro de buena parte de los actos y acciones más importantes del Estado, de los particulares y de múltiples relaciones entre ambos, por ello se les exigía actuar con estricto apego a la verdad y a la ley y a registrar la mayor parte de esos actos y acciones en los llamados libros de registro o “protocolos” notariales.⁷ Entre otras cosas, los convirtió en generadores de gravámenes porque sus actuaciones tenían que quedar registradas en papel sellado,⁸ es

⁶ Voz “escribano”, Escriche, s/a.

⁷ De acuerdo a Escriche las obligaciones específicas del escribano público eran:

1. Guardar secreto de los asuntos que conocieran;

2. “Estender” las escrituras de forma clara y sin abreviaturas;

3. Señalar su domicilio;

4. Llevar un libro llamado “protocolo” donde se asienten las escrituras emitidas;

5. No emitir copias de las escrituras sin haberlas registrado en el “protocolo”, en caso contrario, las copias serían nulas, podría sufrir la inhabilitación y pagar daños y perjuicios;

6. No dar copias a terceros sin mandamiento judicial si pudiera generarse daño a terceros;

7. Para autorizar escrituras había que presentar al menos dos testigos para identificar a los peticionarios correctamente;

8. Inscribir fielmente todos los elementos de lo actuado;

9. Guardar legalidad y sigilo de las declaraciones de los testigos y excusarse de inscribir las actuaciones personalmente sólo en caso de vejez o enfermedad;

10. Anotar al reverso de los documentos los derechos que cobraran a las partes, de no hacerlo sufrirían la pena de perderlos más cuatro tantos más que debían pagar al fisco;

11. Realizar sólo en papel sellado las diligencias judiciales y escrituras públicas, en caso contrario, serían nulas y recibirían distintas sanciones;

12. No falsear en los juicios o “instrumentos” o recibirían penas severas;

13. No actuar en causas en donde alguno de los interesados fuera hermano o primo hermano;

14. No recibir depósitos de asuntos tratados allí o recibirían penas económicas importantes; voz “escribano”, Escriche, 1996.

⁸ Desde el mundo colonial la autoridad había establecido el monopolio del papel y los sellos que se les incorporaban como una forma de controlar y de gravar buena parte de las actividades que se requería que quedara constancia por escrito.

decir, en papel vendido y autorizado por el Estado, y ello le facilitaba a éste la posibilidad de controlar parte de los actos y acciones de los escribanos. De allí que existiera la idea de que “La profesion de escribano al paso que honrosa, es delicada cuando la fe pública que les está encomendada, y de la que depende la seguridad de las fortunas y tranquilidad de las personas: no se pueden calcular *ni son reparables* los perjuicios que puede causar su ignorancia, inexactitud, morosidad ó su infidelidad en el desempeño de sus obligaciones” (subrayado en el original),⁹ circunstancias que tiene vigencia indiscutible hasta la actualidad.

En el ámbito nacional la legislación sobre la actividad notarial fue en las primeras décadas, como lo señala María Elena Chico, “incidental y fragmentaria” y estuvo dirigida principalmente a prorrogar la vigencia de las disposiciones coloniales y a regular los estudios de los escribanos, su actuación en el ámbito de los tribunales y el uso del papel sellado pero bajo los ejes trazados por las *Siete Partidas* y por la *Novísima Recopilación*.¹⁰ Es cierto que esta situación no fue privativa para el ámbito de los escribanos. El derecho mexicano de las primeras décadas en términos generales, por lo menos hasta el triunfo de los liberales en 1867, estuvo preocupado por resolver principalmente las cuestiones políticas y las necesidades económicas más inmediatas. Por ello es que las décadas previas estuvieron determinadas en gran medida por la continuidad del derecho español y por una legislación más bien de carácter inmatiatista.

⁹ Voz “escribano”, cita 10 a pie de página, Escriche, 1996.

¹⁰ Chico, *Historia del Colegio*, p. 17. Decreto del 6 de octubre de 1823. “Reglamento sobre el papel sellado”, Mario Téllez y José López Fontes, DVD *La Legislación de Manuel Doblán y José María Losano*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación *et al.*, 2004, t. I, pp. 677-681. Reglamentó brevemente el uso del papel sellado en el país y los costos del mismo. Circular de 1 de agosto de 1831. “Requisitos para obtener título de escribano en el Distrito Federal y territorios”, *idem*, t. II, p. 389. Tuvo cuatro objetivos, 1) prorrogar la vigencia de las disposiciones coloniales en esa materia, 2) no admitir a examen de escribano en el D. F. y en los territorios hasta que hubiera una vacante y cuando la hubiera que 3) el aspirante cumpliera con los requisitos de haber cursado y aprobado “en las academias del colegio respectivo”, 4) “además, deben producir una informacion de buena vida y costumbres”. Las últimas dos estaban ya comprendidas en las disposiciones coloniales. Circular del 12 de noviembre de 1834. “Plan provisional de arreglo de estudios”, *idem*, t. II, pp. 754-762. Decreto del 23 de noviembre de 1836. Sobre el “arreglo del ramo del papel sellado”, *idem*, t. III, pp. 207-215. Ley del 23 de mayo de 1837 “Arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero comun”, *idem*, t. III, pp. 392-407). Reglamento del 15 de enero de 1838 para el gobierno interior de los tribunales superiores formado por la Suprema Corte de Justicia *idem*, t. III, pp. 448-458.

En efecto, fue en la segunda mitad del siglo XIX cuando comenzó a generarse una nueva etapa legislativa y sistemática sobre el notariado. Al principio, errática y con periodos cortos de vigencia como consecuencia de las últimas batallas entre conservadores y liberales pero poco después, con el triunfo de estos últimos, cambiaron las circunstancias. Precisamente, en septiembre de 1853 el gobierno centralista de Santa Anna emitió un decreto “sobre oficios vendibles y renunciables”. En el fondo retomaba la mala práctica colonial de vender las escribanías y además intentó regular las que hubieran podido heredarse por las políticas establecidas desde la colonia.¹¹ Posteriormente Félix Zuloaga en 1858 y Maximiliano en 1865 emitieron nuevas disposiciones sobre la materia pero, en función de que el grupo al que pertenecían ideológicamente pronto perdería el poder, su vigencia sería efímera. Pero a partir de 1867, con el triunfo liberal, se publicó la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal; disposición que marcaría la pauta sobre esa materia prácticamente hasta finales de siglo.¹² Y seguramente fue de gran influencia para el país y particularmente para el Estado de México que unos pocos años después promulgaría una ley de similares características.

El nombre de la propia ley hizo una distinción de suyo importante y que es aclarada de inmediato en el artículo primero al señalar que “los escribanos se dividen en notarios y actuarios”; el género seguía siendo “escribanos” y las especies notarios y actuarios. Por fin, después de que esta diferencia se había ido definiendo poco a poco por la costumbre, la ley la incorporó en su texto. Los “notarios” se ocuparían expresamente, según el artículo segundo, de “reducir a instrumento público los actos, los contratos, las escrituras y las últimas voluntades en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan”.¹³ Por primera vez se perfilaban con toda claridad las funciones de los notarios, diferenciadas de las de los actuarios, y allí quedaron delineados los caminos por los que transitaría hacia el futuro y hasta el presente esta rentable y disputada actividad.

Con acierto se ha dicho, al referirse a los actuarios, que esta ley también hizo mención casi a las mismas funciones que realizan en la actualidad. Y esto queda constatado con un decreto anterior del mismo año donde se dice puntualmente que quedaban suprimidas las plazas de secretarios y escribientes en los juzgados civiles del D. F. y que serían sustituidos por cuatro

¹¹ Téllez y López Fontes, DVD, 2004, t. VI, pp. 699-701.

¹² *Ibidem*, t. X, pp. 167-173.

¹³ Chico, *Historia del Colegio*, pp. 17-19. Téllez y López Fontes, *idem*.

escribanos que se denominarían “actuarios” y, por lo tanto, estarían dedicados a realizar las tareas que antes realizaban aquellos. Con el tiempo, los secretarios de juzgado aparecerían de nuevo pero los actuarios conservarían buena parte de las funciones adquiridas.¹⁴ Es decir, ese decreto estaba dedicado a precisar las funciones de los actuarios en los juzgados civiles y la Ley Orgánica de Notarios, aunque también hacía referencia expresa a los actuarios, estaba más bien orientada a definir las funciones y responsabilidad de los notarios. Por ello, su artículo 4o. señalaba puntualmente que eran profesiones cuyo ejercicio era incompatible.

Esta Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal a lo largo de 64 artículos definió claramente los derroteros por los que habría de transitar esta institución, por ello, es importante detenerse un poco a revisar sus distintos apartados. Por lo que se refiere a las atribuciones de los notarios y actuarios, de los primeros, simplemente señaló que era su atribución “autorizar en sus protocolos... toda clase de instrumentos públicos”, por cuanto a los actuarios hizo referencia a las distintas funciones que realizarían en los juzgados. Y es precisamente el concepto de “instrumentos públicos” el que le daba sentido y substancia definitiva a la institución de la notaría; y contrario a lo que hubiera podido esperarse, seguramente por los últimos estertores del casuismo, no definió a tales “instrumentos públicos”, a pesar de dedicarles un apartado específico, simplemente hizo mención como parte de ellos a los testamentos, escrituras, contratos y documentos mercantiles así como a las formalidades que debían respetar en su elaboración como la claridad de la letra, la limpieza del documento, evitando las tachaduras, y el cumplimiento de la ley. Otros elementos significativos eran la sustitución del “signo” por el sello, el cobro por sus actuaciones conforme al arancel y la limitación de su acción al Distrito Federal, para permitir el ejercicio de los escribanos de los estados.

Sobre los requisitos para obtener “el título de escribano”, actuario o notario, hizo muy pocas innovaciones respecto del pasado, estableció: 1o. Haber hecho los cursos que la ley señalara o ser abogado; 2o. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos; 3o. Tener 25 años de edad; 4o. No tener impedimento físico para ejercer la profesión, no haber sufrido pena corporal, tener “buenas costumbres” y buena fama pública; requisitos que eran muy cercanos a los que se habían establecido desde la época colonial. La edad, la formación y la fama pública seguían siendo los ejes sobre los que descansaba esta institución.

¹⁴ Chico, *ibidem*, p. 19; Téllez y López Fontes, DVD, 2004, t. X, pp. 115 y ss.

También al “protocolo” le dedicó un apartado completo. Y lo hizo en el sentido “que se halla mas en uso”, prácticamente como lo definía Escriche: “libro ó registro en que el escribano estiende las escrituras matrices á medida que se van otorgando”,¹⁵ sin dejar de mencionar el libro de registro en el que se debían asentar todos los instrumentos públicos elaborados por el escribano. Es exhaustiva en cuanto a las formalidades del “protocolo”; buscaba pulcritud y rigor en la formación de los instrumentos públicos para darles certeza jurídica y con ello certidumbre a la propiedad y a los bienes de las personas, que debían pasar por sus manos, características más bien excepcionales para la época.

Finalmente, en sus dos últimos apartados, pretendía ordenar por primera ocasión las escribanías surgidas como consecuencia de las coyunturas políticas y de los resabios coloniales. “No se reconocen en México como notarías, más que los oficios públicos vendibles y renunciables” establecidos en el artículo 1o. de la ley del 19 de diciembre de 1846¹⁶ y las escribanías “que por leyes posteriores se hayan permitido abrir con la calidad de vitalicias y sin condición alguna” decía el artículo 53. Y aun así, estas notarías y escribanías debían ser validadas por las autoridades para seguir en funciones mientras que las demás, las que no se ajustaran a estas condiciones debían cerrar y entregar sus protocolos al Tribunal de Justicia. Y refiriéndose a la custodia de los archivos de las notarías y escribanías, agrega de forma críptica, “se recibirán por los que deban encargarse de su custodia ó despacho, por medio de un inventario formal”, pero en ningún lado se dice quiénes eran “los que deban” y aunque en esta ley y en otras anteriores, bajo ciertas circunstancias, era el Tribunal quien debía resguardarlos quedó en la vaguedad el depositario final de esos acervos, lo cual podría interpretarse de dos formas, que los escribanos seguirían guardando la información en sus propios archivos como antaño se hacía o que la creación de un archivo general ex profeso fuera inminente.

La siguiente y última disposición del periodo fue la ley del 19 de diciembre de 1901.

¹⁵ Voz “protocolo”, Escriche, 1996.

¹⁶ Artículo 1o. “Los oficios públicos vendibles y renunciables del Distrito Federal, cuya existencia no se ha derogado por ley alguna, son los que se decían de provincia y actuaban con los alcaldes que se decían de corte, los que lo hacían con los alcaldes ordinarios, el del antiguo juzgado de naturales y el de entradas”; Archivo Histórico del Distrito Federal, Ayuntamiento, Bandos, caja 15, exp. 97. Agradezco al profesor Alejandro Mayagoitia haberme facilitado una copia digital de esta ley y la referencia correspondiente.

II. LA NOTARÍA Y LOS NOTARIOS EN EL ESTADO DE MÉXICO

La vida institucional del Estado de México estuvo muy influenciada por lo acontecido a nivel nacional. Y si bien es cierto que también en el Estado, después del triunfo liberal de 1867 comenzaron a darse los pasos necesarios para regular el funcionamiento de la vida y de las instituciones locales, en el caso de la escribanía hubo que esperar un poco más, hasta 1875. No es que en las décadas previas no se hubieran registrado acciones y disposiciones sobre el particular sino que fueron, por decirlo de alguna forma, apenas paliativas y coyunturales. La actividad legislativa en la entidad da muestra clara de estas circunstancias.

Desde la creación del Estado de México en los años 20 y hasta el 1875, cuando se promulgó la primera Ley Orgánica de Escribanos Públicos del Estado de México¹⁷ se publicaron apenas ocho disposiciones relacionadas, así sea de forma indirecta, con los escribanos, seis de las cuales aparecieron después de 1861 y dos lo hicieron antes, una en 1829 y la otra en 1840.¹⁸ Y son las siguientes:

1. D. 156, 1829, “Para que se crie [sic] una plaza de escribano de diligencias del gobierno, con el sueldo de trescientos pesos anuales”. Se trata de un decreto instrumental que plantea la necesidad de crear una plaza necesaria para el gobierno pero sin ninguna consecuencia dentro del ámbito de los escribanos.

2. D. 15, 1840, “Arancel de los honorarios y derechos judiciales que se han de cobrar en el Departamento de México por los secretarios y empleados de su Tribunal Superior, jueces de primera instancia, alcaldes jueces de paz, escribanos, abogados, procuradores de número ó apoderados particulares y demas curiales ó personas que puedan intervenir en los juicios. Mandando observar por la Suprema Corte de Justicia de la Republica mexicana, conforme á lo prevenido en el artículo 55 de la ley del 23 de mayo de 1837 y vigente en el Estado con las modificaciones que contienen las leyes particulares que se insertan en lo conducente al fin de esta disposición”. Este es un decreto relevante del centralismo que intentó regular los ingresos de distintas autoridades y trabajadores cuya actividad profesional giraba alrededor del foro. Parece que fue una de las pocas que se emitieron en la época porque incluso continuó vigente durante buena parte del federalismo res-

¹⁷ Téllez, Mario, *op. cit.*, t. XI, pp. 142-156.

¹⁸ *ibidem*, pp. 124-125; t. III, pp. 353-375; t. V, pp. 269-270; t. VIII, 511 pp. ; t. IX, pp. 227-228; t. X, pp. 81-82; t. X, p. 100.

taurado; diversas disposiciones del Estado hicieron referencia a ella, como la Ley Orgánica de los Escribanos del Estado de México de 1875.

3. D. s/n, 1861, “Sobre empleados y archivos. El C. Manuel Fernando Soto, Gobernador provisional del Estado Libre y Soberano de México, á todos sus habitantes sabed”. Este es un interesante decreto que como pocas veces en la época hizo referencia expresa a la sustracción y destrucción de los archivos en el estado y que posiblemente fue mayor al de otros momentos, dado que se trata de un periodo de constantes guerras. Y si bien es cierto que hizo referencia particular a los archivos de los juzgados también podría hacerse extensivo a otros acervos, como el de las escribanías, que seguramente se vieron profundamente afectados con las guerras civiles.

4. D. 160, 1870, El Código Civil del estado. Además de ser el primer código en el Estado, seguramente muy cercano al del D. F., su promulgación tiene relevancia para los escribanos porque en él, por ejemplo, se estableció la creación del registro público de la propiedad; aunque en ningún momento hace referencia al archivo de notaría.¹⁹

5. D. 116, 1871, “Sobre el modo de ejercer la notaría en el Estado”. Este decreto parece una medida emergente, la solución definitiva se daría el año siguiente, y tal vez emitido como consecuencia del decreto sobre notarias expedido en el D. F. de 1867. Básicamente pretendió imponer algunos límites al oficio de la notaría al restringirlo en el Estado a los escribanos que tuvieran un oficio público “vendible y renunciable” y a los arrendatarios o tenientes de los mismos así como a establecer que fuera el Tribunal Superior del Estado el que se encargaría de validar a unos y otros para que pudieran continuar en funciones.

6. D. 12, 1871, “Suspendiendo los efectos del decreto núm. 116, del 19 de octubre de 1871”. Esta disposición, apenas con unos meses de diferencia daba marcha atrás al decreto anterior y volvía las cosas a su estado anterior, “mientras se espide el decreto que arregla definitivamente el Notariado”, argumentaba. Pero en realidad parece que el gobierno había tomado desde ese momento la decisión de arreglar definitivamente al notariado aunque lo hizo en dos momentos distintos como enseguida se aprecia.

7. D. 47, 1872, “Declarando que para la extinción de los oficios públicos vendibles y renunciables en el Estado, los actuales propietarios de ellos, serán indemnizados de su valor”. En efecto, este parece ser el primer paso

¹⁹ El Código Civil fue reformado en 1883 por decreto núm. 40 y como consecuencia de ello, en el mismo año, se promulgó el Reglamento del Registro Público por decreto s/n del Ejecutivo que tampoco hizo mención a la creación del archivo, Téllez, *op. cit.*, XVII, pp. 83-85 y 87-92.

dado por el gobierno con miras a resolver el problema de las notarías. Este decreto estableció que una vez pagada la indemnización que les concedía a quienes tuvieran notarías originadas de los cargos “vendibles y renunciabiles”, éstas quedarían extinguidas para que las creadas en el futuro, de acuerdo a la ley que se publicaría en 1875, funcionaran bajo los parámetros establecidos por el gobierno. Con esta decisión se intentó poner fin a los problemas heredados desde la colonia y continuados por los gobiernos posteriores. Y con ánimo de dar certeza al proceso, el gobierno agregó que entre tanto aquellas eran indemnizadas podían seguir funcionando mientras se ajustaran a los lineamientos dados por el gobierno.

8. D. 70, 1873, “Dispensando al C. Lorenzo H. Trugillo [sic] la edad que le falta para que pueda obtener el título de escribano”. Esta dispensa era la primera disposición que se daba en el ámbito de las escribanías pero en breve, salvo dos excepciones y una de ellas muy importante, se convertiría prácticamente en la única política seguida en el estado en el ámbito de los escribanos. Las autoridades en adelante se limitaron prácticamente a dar dispensas a los aspirantes a escribano, principalmente por cuanto al requisito de la edad. Contando esta dispensa de 1873 el gobierno concedió 31 en total hasta 1907.²⁰

²⁰ D. 32, 1874, “Dispensa a Federico Martínez Arnaldo de la edad para que ejerza de escribano”, t. XI, p. 61; D. 22, 1876, “Dispensando a Pedro Rangel y Caballero de la edad para recibirse de escribano”, t. XIII, p. 44; D. 16, 1877, “Autorizando a Vicente P. de Arce para que pueda ejercer como escribano”, t. XIV, p. 22; D. 88, 1878, “Dispensando a Juan Meana y Justino Alvarado de la edad para titularse de escribanos”, t. XIV, p. 145; D. 91, 1878, “Dispensando a Jesús Hernández Azoños y Julio María García de la edad para titularse de escribanos”, t. XIV, p. 148; D. 101, 1878, “Dispensado a Enrique Blanco y Romay de los requisitos de la ley del 10 de mayo de 1875 para presentarse a examen de escribano”, t. XIV, p. 154; D. 24, 1879, “Dispensando a Francisco Eriz de los requisitos de la ley de mayo de 1875 para presentarse a examen de escribano”, t. XV, p. 56; D. 59, 1880, “Que los documentos de Francisco Eriz cumplen con los requisitos de la ley”, t. XV, p. 119; D. 52, 1882, “Autorizando a Manuel Otal y Francisco Eriz para que puedan ejercer como escribanos”, t. XVI, p. 93; D. 28, 1885, “Dispensando a Agustín Franco de la edad para presentarse a examen de escribano”, t. XIX, p. 84; D.41, 1885, “Que el licenciado Gregorio Gutiérrez puede ejercer como escribano”, t. XIX, p. 94; D. 96, 1886, “Dispensando a Manuel Rocha de los exámenes de lógica y moral para que pueda presentarse al examen de escribano”, t. XIX, pp. 191-192; D. 3, 1887, “Jesús M. Maduro está en aptitud de presentarse a examen de notario público”, t. XX, p. 7; D. 15, 1889, “Que Mariano O. Rivera pueda ejercer como escribano público”, t. XXI, p. 138; D. 106, 1890, “Dispensando a Andrés Molina de la edad para presentarse a examen de escribano”, t. XXI, p. 446; D. 15, 1895, “Habilitando de la edad a Guilebaldo Mendoza de la edad para presentarse a examen de escribano”, t. XXIV, p. 19; D. 36, 1895, “Revalidando a Augusto Delgado y Camacho el curso de lógica para que pueda presentar examen de escribano”, t. XXIV, p. 200; D. 55, 1896, “Habilitando de la edad

Esta práctica de “dispensar” en la entidad tenía una larga tradición en el ambiente de los abogados pero en la última parte del siglo fue en descenso, en sentido contrario a lo que sucedió con los escribanos, comenzó en 1873 y se intensificó en los años siguientes.²¹ Parece claro que el elemento común de ambas políticas era la necesidad que tenía el estado para contar con profesionales que con su actividad dieran estabilidad y certidumbre al propio estado y a sus habitantes en el ámbito jurídico. En este sentido la actividad de los abogados y los escribanos iba sobre las mismas vías institucionales, el escribano siempre tuvo que contar con conocimientos jurídicos para desempeñar su oficio, sólo que antaño hubo menos rigor en la formalidad de sus estudios y más tarde, precisamente en los años que se dieron los decretos que ahora se comentan, ese rigor se había incrementado hasta el punto de que siendo abogado, al aspirante se le dispensaba de la los estudios de escribano. Después sería preciso ser primero abogado para aspirar a notario.

Finalmente en mayo de 1875, por decreto 95 del Congreso, se publicó La Ley Orgánica de los Escribanos del Estado de México.²² Esta ley fue el segundo paso dado por las autoridades para resolver definitivamente el problema de los escribanos. Indudablemente fue la disposición más relevante sobre la materia, y como consecuencia de ello, las autoridades pudieron permitir esa política permisiva que facilitó la incorporación de más escribanos a la vida institucional. Hubo una última disposición en 1877 que no siguió esta línea y se refirió a un asunto que la propia ley de 1875 ya había

a Salvador Palacios para que pueda presentar examen de escribano”, t. XXIV, p. 471; D. 4, 1899, “Habilitando a Miguel Amador y Trías de la edad para examinarse de escribano”, t. XXVI, p. 13; D. 17, 1899, “Habilitando de la edad a Manuel Hernández y Eduardo Gómez Gallardo para examinarse de escribanos”, t. XXVI, p. 168; D. 28, 1899, “Habilitando de la edad a Leopoldo Guadarrama para examinarse de escribano”, t. XXVI, p. 269; D. 29, 1899, “Habilitando de la edad a Gabriel Ezeta para examinarse de escribano”, t. XXVI, p. 270; D. 45, 1900, “Habilitando de la edad a Manuel García Rendón para examinarse de escribano”, t. XXVI, p. 602; D.2, 1901, “Habilitando de la edad a Raymundo Cárdenas para examinarse de escribano”, t. XXVII, p. 7; D. 24, 1901, “Habilitando de la edad a Gabriel R. Estrada para examinarse de escribano”, t. XXVII, p. 229; D. 43, 1904, “Habilitando de la edad a Cipriano Álvarez Pando para examinarse de escribano”, t. XXVIII, p. 368; D. 11, 1907, “Habilitando de la edad a Joaquín Hernández para examinarse de escribano público”, t. XXX, p. 65; D. 12, 1907, “Habilitando de la edad a Salvador Pérez para examinarse de escribano público”, t. XXX, p. 65, Téllez, *op. cit.*,

²¹ Téllez, Mario, “La legislación sobre los abogados en el Estado de México del siglo XIX”, en Arenal, Jaime del y Speckman, Elisa (coords.), *El mundo del derecho. Aproximaciones a la cultura jurídica novohispana y mexicana (siglos XIX y XX)*, México, UNAM-Porrúa, 2009, p. 252.

²² Téllez, *op. cit.*, pp. 142-156.

establecido, que eran compatibles en el Estado las funciones de notario y actuario.²³

Al igual que la ley del D. F. dada para los escribanos en 1867, la ley de 1875 diferenciaba la función del escribano entre notario y actuario, ambos “revestidos por el Estado de fé pública” (*sic*), señalaba esta última. Definió con una mejor técnica al notario: “el funcionario establecido para reducir á instrumento público los actos, contratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo prevengan ó lo permitan”. Hizo una cuidadosa y larga descripción sobre los requisitos y las formalidades que debían observar quienes aspiraban a examinarse como escribanos pero también y como un momento diferenciado, lo hizo para quienes aspiraban a ejercer el oficio de tal modo que podría interpretarse que la ley admitía el supuesto de que hubiera escribanos sin ejercer en una notaría o como actuarios. A los deberes y prohibiciones de los escribanos así como las particularidades que debían observar en la autorización de los instrumentos públicos es a la parte que esta ley dedicó el mayor espacio aunque sobre estas últimas es más acuciosa y prolija señalando puntualmente todas las formalidades que debían observar. Seguramente la experiencia acumulada de las décadas previas y los avances logrados en la ley de 1867 para el D. F. le fueron muy útiles. Lo que sí parece indiscutible es que esta ley de 1875 marcó la pauta de lo que sería a partir de entonces el notariado en el Estado y sobre todo por lo que se refiere al protocolo y a los instrumentos públicos. Allí se sentaron las bases de lo que es hoy esta institución.

¿Pero en qué se diferenció esta ley de 1875 de la promulgada en 1867 para el D. F.? En la perspectiva de lo que sucedía en la segunda mitad del siglo XIX, particularmente después de 1867, cuando finalmente ganaron las batallas bélicas y políticas los liberales y el país entró en una etapa de mayor estabilidad después de varias décadas caóticas, ocho años hacen una diferencia importante. Esta distancia temporal les dio ventajas a los legisladores locales y les permitió crear una ley de mejor manufactura.

La extensión de ambas fue cercana, la del D. F. tiene 64 artículos con ocho títulos por 78 de la local con el mismo número de títulos. En la tabla siguiente se comparan los contenidos temáticos de los títulos de ambas:

²³ Téllez, *ibidem*, t. XIV, pp. 49 y 50.

<i>Ley del Distrito Federal, 1867</i>	<i>Ley del Estado de México, 1875</i>
De los notarios y actuarios	De los escribanos
Atribuciones de los notarios y actuarios	Requisitos para examen y forma de aplicación
Requisitos de notarios y actuarios	Requisitos para ejercer como escribano
Deberes y prohibiciones de actuarios y notarios	Deberes y prohibiciones
Protocolo	Disposiciones a observar en los instrumentos públicos
Instrumentos públicos	Funciones de escribanos como actuarios
Notarías y escribanías	Previsiones generales
Previsiones generales	Transitorios

La primera impresión que se desprende de la tabla es que existe cierta similitud entre ambas leyes, sin embargo, si se analiza con mayor detenimiento su contenido hay dos diferencias que resultan fundamentales y que marcaron la ley del Estado fuera mejor. La primera diferencia es que pareciera que una de las intenciones principales de la ley del D. F., sino es que la principal, era darle orden y sentido al estado caótico en el que se encontraban las escribanías que estaban en funciones en esos momentos en la capital, particularmente las notarías. Esto se puede apreciar con mayor claridad en el título VII de la “Notarías y escribanías públicas”.²⁴ Es decir, se trataba de una ley que de forma retroactiva intentaba arreglar el pasado caótico que se había heredado hasta esos momentos. Por su parte, la ley del Estado de México proyectaba a la institución de la escribanía hacia el futuro y con especial énfasis en su modalidad de la notaría porque el caos de antaño lo atajó con una disposición previa de 1872. La segunda diferencia es que esta ley, a pesar de que reconocía que el escribano podía realizar funciones de notario o actuario, no excluía que la misma persona pudiera realizar ambas funciones al mismo tiempo, la ley del D. F. sí las hizo excluyentes. Y en una época donde el número de personas con niveles superiores de educación era sumamente bajo eso podría significar para el Estado, por lo menos en este

²⁴ Téllez y López Fontes, *op. cit.*, 2004, t. X, pp. 167-173.

caso, duplicar al número de profesionales que podían ejercer su oficio desde sus notarías y en los juzgados civiles que los solicitaran. Claro, uno de los riesgos, que se cumpliría casi de inmediato, era la duplicidad de funciones y todos los vicios de allí generados.

III. LA FORMACIÓN DE ESCRIBANOS EN EL ESTADO DE MÉXICO EN EL SIGLO XIX

No es el espacio idóneo para ahondar a profundidad sobre el tema de la formación de los escribanos en la entidad. Pero a partir de lo que ya se ha expuesto es posible avanzar algunos breves comentarios sobre la educación formal de los escribanos y después acercarse a tres expedientes concretos de quienes aspiraron a convertirse en escribanos a lo largo del siglo XIX para observar los contrastes. Uno ocurrido en los primeros años de la vida independiente, otro durante el centralismo y uno más fechado hacia la última parte del siglo XIX. Su temporalidad está relacionada con momentos políticos diferenciados y fueron seleccionados por esa razón y con el ánimo de obtener algunos elementos distintivos o indicativos de cada uno de ellos.

Como podía esperarse, fue la propia La Ley Orgánica de los Escribanos del Estado de México de 1875²⁵ la que reguló por primera vez en la entidad su formación. Y si hubiera que resumir su intención en una frase habría que decir que sólo le dio orden a la larga experiencia acumulada en la materia. Según esta ley, los requisitos para ser escribano eran: ser mexicano en pleno ejercicio de derechos, mayor de 25 años, no haber sido condenado en juicio criminal, tener buenas costumbres y reputación. Pero además, haber sido examinado y aprobado en gramática castellana, aritmética, geografía, lógica y moral “y tener además una letra clara”. Haber cursado teoría y práctica durante cinco años en el despacho de algún juez, abogado o escribano los principios de derecho constitucional, procedimientos civiles y criminales, obligaciones, contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos. Es decir, esta ley al detallar los conocimientos, particularmente jurídicos, que el aspirante debía adquirir durante los años de práctica, hacía que parecieran más extensos que los de antaño pero en el fondo la edad, la formación y la fama pública, igual que la ley del D. F. de 1867, como antes lo hicieron las Siete Partidas y la Novísima Recopilación seguían siendo los mismos requisitos.

²⁵ *Ibidem*, t. XI, pp. 142-156.

Para obtener el título de escribano había que presentar dos exámenes: uno frente a un jurado de cinco miembros, los mismos que examinarían a los aspirantes a abogados, y el otro frente al Tribunal Superior de Justicia del Estado. El fiscal era quien tenía que valorar si el aspirante cumplía con todos los requisitos para presentarse al primer examen, que versaría sobre las materias jurídicas estudiadas durante los cinco años de teoría y práctica y cuya duración no sería menor a dos horas. Aprobado el primer examen, podía presentarse al segundo frente al Tribunal, “al que deberá llevar y leer una escritura, o instrumento sobre los puntos que el día anterior le hubiere designado el Presidente”, bajo las mismas condiciones que el primero. Re-probar alguno de los exámenes significaba esperar seis meses para volverse a presentar; aprobados los dos, el Ejecutivo podía expedir el título.

Estas fueron a partir de 1875 las formalidades y requisitos que un aspirante debía cumplir para alcanzar el título de escribano. A finales de siglo finalmente se registraron los últimos cambios importantes sobre esta profesión pero sólo en el ámbito de la formación académica. El notario alcanzó una especificidad profesional distinta a la del actuario y las leyes dejaron de referirse al actuario. La Ley Orgánica del Instituto Científico y Literario de 1896 incorporó la carrera de notario, la cual se cursaría básicamente estudiando una serie de materias jurídicas y haciendo una práctica simultánea en una notaría por dos años; curiosamente el tiempo de formación se había disminuido en tres años respecto de 1875.²⁶ Dos años después, en 1898, en una nueva ley orgánica del *Instituto* el plazo de formación del notario se aumentó de dos a tres años. Debía cursar diversas materias jurídicas y en los últimos dos hacer además prácticas en una notaría.²⁷ Ninguna de las dos leyes planteó novedades respecto de la forma de examinar a los aspirantes.

Después del acercamiento a la parte de las formalidades, ahora hay que referirse a los tres casos concretos para apreciar en la realidad cómo se reflejaron en cada caso esas formalidades.

²⁶ Las materias jurídicas que tenían que cursarse eran: Elementos de derecho constitucional, Elementos de derecho internacional privado, “y con arreglo á la legislación del Estado Procedimientos Civiles y Criminales, Obligaciones y Contratos, Testamentos, toda clase de instrumentos públicos y demás disposiciones legales propias de la profesión de Escribano”, Téllez, *ibidem*, t. XXIV, pp. 499-516.

²⁷ Las materias jurídicas que tenían que cursarse eran: Primer año: historia del derecho, personas y cosas, Elementos de derecho constitucional y administrativo. Segundo año; derecho civil, obligaciones y herencias, derecho mercantil, minero y leyes civiles especiales locales y federales y práctica en una notaría. Tercer año: derecho internacional privado, procedimientos civiles y práctica en una notaría, *ibidem*, 2006, t. XXV, pp. 374-406.

Primer expediente. En julio de 1828, Francisco Ma. Jiménez solicitó al Tribunal del Estado examinarse como escribano. Y muy probablemente se trata de la primera petición en este sentido en la entidad.

El ciudadano Francisco María de Jiménez que despacha el oficio de camara de lo civil, de la Excelentísima Audiencia del Estado, ante VE como mejor proceda digo: que havindose prevenido en la ley de diez y seis de octubre de [1827] que me concedió servir mi oficio, procediera a examinarme de Escribano, a la mayor posible brevedad...

Acompaño debidamente las certificaciones que acreditan haber cursado las Academias que previenen los estatutos del Colegio de Escribanos no obstante que para el Estado las contemplo innecesarias por no haber tal Colegio. Evito el manifestar documento que hagan constar mi práctica, porque es publico y notorio que llevo once años de servir en la Excelentísima Audiencia con la satisfaccion de no haber sido extrañado ni recomendado en manera alguna.

Para el examen no necesito presentar otros documentos, por no haberse *acostumbrado*, al menos en la Excelentísima Audiencia que hera donde se hacia antes... (subrayado nuestro).²⁸

Estos fueron los términos en los que Francisco Jiménez hizo su solicitud y con ellos se revelan al menos dos cuestiones muy interesantes a destacar. Como fiel hijo de su tiempo, heredero y practicante del casuismo, Jiménez hacía mención a una ley del 16 de octubre de 1827 pero sin señalarla puntualmente, sólo aludiendo a ella, asumiendo que los interesados en el tema tenían que saber a cuál se refería. Se puede inferir que se trata de una ley del Estado de México pero al buscarla resulta que hubo seis decretos publicados con la misma fecha y aunque dos podrían encuadrar en el contexto de lo dicho por Jiménez parece ser que se refiere al decreto 86 que dice “En igualdad de circunstancias se preferirán en la provision de los destinos ó empleos á los naturales y vecinos del Estado, respecto de los que no lo sean”.²⁹ Y aunque en esa época la “costumbre” tenía un peso jurídico fundamental no dejar de ser una curiosidad su uso a los ojos de un lector del presente. “... es derecho o fuero que non es escrito: el qual han usado los omes luengo tiempo...” como la definían las Partidas.³⁰

²⁸ “Solicitud de D. Francisco María Ximenez sobre examinarse de escribano”, López Fontes, José y Téllez, Mario, *Escribanos y abogados del siglo XIX mexiquense*, México, Tribunal Superior del Estado de México, 2003.

²⁹ Téllez, t. II, pp. 47-57.

³⁰ Partidas 7, título II, ley 4.

Acompañando a la solicitud presentó dos certificados expedidos por quienes eran los rectores del Colegio de Escribanos. Uno señalaba que Francisco Jiménez se había matriculado en algunos cursos de escribano en 1818. Otro que había estudiado más cursos en 1823.

El Tribunal, por su parte, y a partir de esa solicitud, pidió a la Audiencia que le enviara los exámenes que tenía en sus archivos para darse una idea de cómo se celebraban. Al responder la Audiencia señaló que en su archivo sólo había cinco y dos incompletos. Por ello, el Tribunal pidió a Jiménez que se presentara “para producir información” que acreditara “su idoneidad, buena vida y moralidad”, características que no eran otra cosa que lo establecido desde las Partidas. El licenciado Francisco de Borja, en su condición de secretario del Tribunal compareció ante la propia institución para señalar que conocía a Francisco Jiménez y que le constaba su “honorableidad, moralidad y buena conducta”. De igual forma se presentó Manuel Torres Torija, oficial primero de la segunda secretaría del Tribunal, para expresar algo similar. Se agregaron tres oficios más en la misma dirección de Manuel Díez de Bonilla, José Ramón Malo y Francisco Argandar. Finalmente, y casi un mes después de haber iniciado la gestión, en agosto de 1828, el presidente y magistrados del Supremo Tribunal, “habiendo visto la solicitud” de Francisco Jiménez, se comisionó al ministro Juan Wenceslao Barquera para recibir información de “parte y oficio” y “no habiendo habido en su concepto impedimento para proceder al examen” y así se hizo. “Después de lo cual Dijeron: que aprobaban y aprobaron” a Francisco Jiménez “para que pueda tener y usar el ejercicio de escribano” (*sic*).³¹

Segundo expediente. El 10. de diciembre de 1840 José Ma. Ramírez solicitó recibirse de escribano y para hacerlo con arreglo a los Estatutos del Colegio, necesitaba justificar su conducta y honradez y por ello requería que, con citación de uno de los síndicos del ayuntamiento y del rector del Colegio, fueran examinados los testigos que ofrecía para ser cuestionados sobre el particular, “así como sobre si saben y les consta que jamas he sido preso ni procesado por ningun delito y mucho menos por el de falsedad”.

Previamente, al inicio del expediente aparecen cuatro tipos de documentos: 1o. Una partida de bautismo donde constaba que José Ma. Ramírez nació en 1808 en la Ciudad de México; 2o. José Jiménez de Velasco, rector del Colegio Nacional de Escribanos y presidente de sus academias teórico prácticas certificó que José Ma. Ramírez había cursado las academias establecidas por los estatutos del Colegio, “manifestando en ellas no solo

³¹ “Solicitud de D. Francisco María Ximenez sobre examinarse de escribano”, López Fontes y Téllez, *op. cit.*, 2003.

la decisión a la carrera de ministro de fe pública... sino una extraordinaria aplicación”; 3o. El escribano Plácido de Ferriz dio fe de que Ramírez practicó en un juzgado de lo criminal, y 4o. Cinco certificados expedidos por jueces de letras, escribanos públicos y abogados que señalaban las prácticas en juzgado de Ramírez, su “sigilo y prudencia”, su eficiencia, su adicción al trabajo y otras tantas cualidades más.

Con fechas de los primeros días de diciembre de 1840, comparecieron ante el juez los testigos propuestos por José Ma. Ramírez: licenciado Agustín Díaz, licenciado Francisco Modesto Olaguibel, y José Ma. Lacunza, quienes declararon por separado pero coincidieron en que conocían a José Ma. Ramírez, sabían que era honrado y de buena conducta, que era apreciado por quienes lo conocían, que era dedicado a su trabajo, que sabían que tenía práctica en los asuntos judiciales. El síndico primero del Ayuntamiento y el rector del Colegio Nacional de Escribanos reconocieron la idoneidad de los testigos. En función de ello José Ma. Ramírez hizo la petición de que se emitiera el billete al Colegio para que fuera examinado en virtud de haber satisfecho los requisitos establecidos. El fiscal del Tribunal coincidió en los términos de la solicitud y que en caso de ser aprobado, el Tribunal le asignara la población en la que debía ejercer sus oficios, como lo establecía una circular del Supremo Gobierno de enero de 1841. En mayo de este año se presentó ante el Colegio para ser examinado y fue aprobado. En virtud de lo anterior e informado el Tribunal se le fijó fecha y tema del segundo examen ante el propio Tribunal. Se le pidió que elaborara “una escritura pública de compañía para el laborio de una mina entre el dueño de ella y un aviador extranjero, con las cláusulas correspondientes en que se determine el tiempo de la contrata, el número de barras que cede el dueño y lo que ha de recibirse por alimentos como se ha acostumbrado”.

De igual forma que sucedía en los exámenes de abogado, el aspirante a escribano inició exponiendo argumentos para sustentar su débil formación, además, que la materia de minas, “de rarísimo uso” por lo que “en esta ciudad puedo afirmar que en mi corta práctica no he tenido ocasión de instruirme en tales contratos”. Después de lo cual pasó a elaborar la escritura. Finalmente, el 15 de mayo el secretario de la Primera Sala del Tribunal del Departamento señaló que después de haber visto la solicitud del aspirante, la información que presentó y produjo, reunía los requisitos establecidos por la ley. Y después de responder a las preguntas que le formularon lo aprobaron para ejercer el oficio de escribano.³²

³² “Sobre que se le admita á examen de escribano a Don José María Ramirez”, *idem*.

Tercer expediente. En marzo de 1891 el fiscal del Tribunal dio cuenta de la solicitud que Andrés Molina presentó para examinarse como escribano. Para ello presentó los siguientes documentos: el certificado de un médico donde constaba que no padecía impedimento para el ejercicio de la profesión de escribano público; un certificado por el que se establecía que de 1885 a 1889 asistió como pasante de escribano en el Juzgado Primero de Texcoco, “habiendo hecho sus estudios y práctica con notable aprovechamiento y siendo su conducta intachable”; un certificado del juzgado de primera instancia de Jilotepec por el que se señalaba que de 1889 a 1891 “ha cursado en este juzgado teorica y practicamente las materias de que trata” la ley de 1875³³ y de que no había sido juzgado en alguna ocasión en materia criminal. El peticionario también agregó información recibida por el juez de Texcoco, con “citación del síndico del Ayuntamiento”, en la que se incluyó el testimonio de seis personas que conocían de tiempo atrás al licenciado Molina “y les consta que tiene buenas costumbres y por ellas inspira al público la confianza necesaria para poder ejercer el oficio de escribano público; el certificado de estudios que exige la misma ley de 1875,³⁴ y un impreso del *Diario Oficial* del estado, la ley por el que se le habilitó por decreto de la edad para presentar el examen. En función de lo anterior, se autorizó liberar el billete por el que Andrés Molina podía presentarse al primer examen.

En abril, los integrantes de la segunda sala del Supremo Tribunal de Justicia, “como miembros del primer jurado de sinodales para examinar a los que pretendan obtener el obtener el título de Abogados Escribanos ó Agentes de Negocios se procedio al examen de escribano” de Andrés Molina, quien fue aprobado en los términos de la ley. Al mes siguiente presentó el segundo ante el pleno del Tribunal y fue aprobado por unanimidad.³⁵

IV. A MANERA DE CONCLUSIÓN

Al igual que en el mundo colonial, en el Estado de México la presencia del escribano siempre ha sido relevante. Hasta antes de 1867, mientras el país entraba a un periodo largo de estabilidad, las funciones del escribano continuaron reguladas por las disposiciones coloniales. Y de las pocas disposicio-

³³ Fracción V, artículo 8. Principios de derecho constitucional, procedimientos civiles y criminales, obligaciones, contratos, testamentos y toda clase de instrumentos públicos.

³⁴ Fracción IV, artículo 8. En gramática castellana, aritmética, geografía, lógica y moral.

³⁵ “El C. Andrés Molina solicita obtener el título de Escribano Público”, López Fontes y Téllez, *op. cit.*, 2003.

nes coyunturales que se publicaron previamente a 1867, contradictoriamente, unas se dedicaron a tratar de paliar los problemas generados por las otras. El caso particular de los denominados “oficios vendibles y renunciables” fue muy ilustrativo en este sentido. Vender al mejor postor cargos públicos fue una mala práctica iniciada desde muy temprano por el imperio español para allegarse rápidos y cuantiosos recursos que fue continuada en el México independiente y particularmente en los últimos gobiernos santanistas para los mismos fines. Y el ámbito de las escribanías fue uno de los afectados, de allí que los gobiernos nacionales tuvieron que dedicar esfuerzos a remediar los problemas de las escribanías “vendibles y renunciables” heredadas de la colonia pero también los males de las que se crearon después.

Y fue precisamente en 1867 cuando el gobierno emitió una ley orgánica para el D. F. sobre los escribanos. Esta ley fue pionera al intentar regular por primera ocasión de forma integral esta importante actividad. El Estado de México le siguió los pasos unos años después y en 1875 hizo lo propio con una ley mejor redactada y que terminó por definir con mayor precisión el “protocolo” y los “instrumentos públicos”, instituciones que sumadas a los ya señaladas sentaron las bases de lo que ahora es la notaría pública.

Tal vez la diferencia más importante entre ambas fue que en el estado el escribano podía dedicarse simultáneamente a las funciones de actuario y notorio mientras que en el D. F. eran excluyentes. Sin embargo, lo más importante de ambas es que recogieron y ordenaron las prácticas heredadas desde la colonia: la edad, la buena fama y la reputación así como la formación académica fueron casi las mismas hasta finales del siglo XIX: 25 años cumplidos, unos cuantos certificados de distintas autoridades, profesionales y personas con reconocimiento social avalando la trayectoria y conducta del aspirante, cursar distintas materias jurídicas, tener prácticas en el medio y presentar dos exámenes de conocimiento, uno frente al Ilustre Colegio de Escribanos y otro ante la Audiencia y después frente Colegio Nacional de Escribanos o frente a un grupo de notables y ante el Tribunal fueron requisitos impuestos desde finales del siglo XVIII y que con sus matices y precisiones se conservaron hasta finales del XIX. En los tres casos concretos de aspirantes que se revisaron en momentos distintos se observó que los aspirantes a escribanos cumplieron estos requisitos puntualmente; el paso del tiempo sólo sirvió para mejorar su formación y para pedirles más papeles.

Finalmente, en la última parte del periodo, después de 1875, se observan dos cuestiones relevantes en el Estado de México que no modifican nada de lo ya señalado pero que le dan su particularidad. La primera es el im-

pulso dado por las autoridades para contar lo antes posible con el mayor número de escribanos; sus servicios eran necesarios. Y la segunda, a partir de una ley orgánica de 1898, es la consolidación de la figura del notario como una profesión cercana cada vez más a la de los abogados pero diferenciada de la del actuario.